

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, once de febrero de dos mil veintiuno.

Rad. 2019-475

El Artículo 101 del C. General del Proceso, que instituye la oportunidad para proponerlas y el trámite a darle a las excepciones previas, no establece en ninguno de sus apartes que el auto por medio del cual se resuelven sea susceptible del recurso de apelación.

Tampoco se encuentra enlistado dentro de los autos apelables que refiere el Art. 321 ibídem.

“En relación con la excepción de falta de competencia considera la Corte, que la no consagración del recurso de apelación es razonable, bien sea que se resuelva negativamente la excepción o que se acceda a declararla probada, porque en el primer evento, al afirmar el juez su competencia, sin posibilidad de impugnación ante el superior, se garantiza de manera inmediata y efectiva el derecho de acceso a la justicia, y en la segunda situación, si el juez se ha declarado incompetente, lo que resulta racional no es permitir la impugnación de esta decisión a través del recurso de apelación, sino que por razones de celeridad del proceso se impone su envío al juez competente. Si éste a su vez se declara incompetente, se origina un conflicto de competencia. Es decir, que para definir la situación que genera la prosperidad de la excepción de falta de competencia el legislador ha previsto un mecanismo especial, diferente al recurso de apelación que ha estimado idóneo y eficaz, como es el conflicto de competencia, cuando el juez a quien se remite el proceso igualmente se declara incompetente.(Sent, C. 112/97).

De acuerdo con lo brevemente dicho, el juzgado denegará la concesión del recurso de apelación. Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué,

RESUELVE:

Negar la concesión del recurso de apelación por improcedente.

NOTIFIQUESE.


GERMAN ALONSO AMAYA AFANADOR
Juez